REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2003-00733*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Previo pronunciamiento de la solicitud (archivo 02) de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-86422 de la oficina de registro de instrumentos de Soacha Cundinamarca, migrado de la matricula origen No. 50S-40324259, decretada en auto de 5 de agosto de 2003 (folio 38, archivo 00), se requiere a la petente a fin de que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, acredite el derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en el art. 73 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e284a8c87cbec6fdef1ca4f662faea634043bc4fc8ba41ba1d4e31e91ce3a**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2015-01344*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Proceso ejecutivo*

En atención a los documentos allegados por el apoderado de la heredera BIBIANA ESPINOSA GUTIERREZ (archivos 00 a 03), se dispone:

1.- Téngase en cuenta la manifestación relacionada con la entrega del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40184127 y ubicado en la Calle 60 Sur No. 22 G -17 de Bogotá, que realizó la señora NANCI ESPITIA CORTE a la señora BIBIANA ESPINOSA GUTIERREZ, según la cual "*hizo entrega formal y material del referido inmueble el día sábado cuatro (4) de diciembre de la presente anualidad, siendo las diez y quince minutos de la mañana, en cumplimiento de compromiso previamente indicado a este extremo procesal. La entrega la realizo (SIC), dejando las llaves de ingreso al inmueble con los arrendatarios del primer piso, según indicaciones que manifestó el día de la entrega*", y así mismo, que "*se recibió el inmueble a satisfacción por cuenta de mi representada, con lo que se da por concluido este asunto dentro del proceso en referencia, por lo que se solicita, se archive este tema dentro del proceso llevado a cabo*".

2.- No se accede a la solicitud de "*a liquidación oficial por concepto de parqueadero*" y demás peticiones relacionadas por improcedentes, comoquiera que ello no está contemplado en normativa alguna. En todo caso, si el memorialista considera que la conducta de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. amerita investigación disciplinaria, puede presentar la denuncia correspondiente directamente ante la autoridad que considere competente.

3.- Se requiere a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. para que se sirva de manera inmediata dar cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio No. 0665 de 19 de agosto de 2020 (archivos 07, 08 y 10), esto es, efectuar la entrega del vehículo de placas ZZS-877 a la adjudicataria, so pena imponer las sanciones de ley contempladas en el art. 44 del C.G.P. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280e234dad7a182adffe6d1119a31bb63bfafac5907fe21ce67701af9e89c05**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2015-01449-00*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, vencido el término para subsanar la demanda, no se presentó escrito de subsanación, si bien se aporta una sustitución de poder (archivo 06), el mismo no constituye subsanación de la demanda, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre 2021 (archivo 05).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeec61515733c7f5b0c939d4fa439881bd7621e95d9f4e97da48263f6cf2996**

Documento generado en 08/02/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2016-00730*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Incidente de sanción*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de 20 de enero de 2022 (archivo 15).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc2227959daf0785ceac7693f2fa9541693523eef1fadd22b7fcbfface3f3bb**

Documento generado en 08/02/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2016-00730*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

1.- Se agrega los autos el informe remitido por el representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. (archivo 16), no obstante, téngase en cuenta que, por auto de 20 de enero de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA resolvió declarar bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad contra el auto de 12 de octubre de 2021, mismo que confirmó la providencia de 4 de agosto de 2021 por medio de la cual se **relevó** del cargo de secuestre dentro del presente asunto y negó la concesión del recurso de apelación (archivo 03, cuaderno incidente sanción).

2.- En conocimiento de los interesados el informe presentado.

3.- Téngase en cuenta que por Secretaría se dio respuesta a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivos 17 y 18).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e06c1cceab70968c3607121c5a0a20a2b0a197c11a6ad13929f7f6be603f9**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2017-01064*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Aclare la acción que se pretende incoar, comoquiera que en la introducción del líbelo demandatorio habla de "*DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (INCREMENTO DE CUOTA)*", en la pretensión primera se solicita el incremento de la cuota alimentaria y posteriormente solicita librar mandamiento ejecutivo.

3.- Así mismo, adecué las pretensiones de la demanda, comoquiera que existe indebida acumulación de pretensiones conforme al art. 88 del C.G.P. ya que el procedimiento de aumento de cuota alimentaria es diferente al ejecutivo de alimentos.

4.- En caso de que la acción a iniciar sea un proceso ejecutivo de alimentos, adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

5.- Indíquese el domicilio de las partes como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., así mismo, el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales (numeral 10° ibidem).

6.- Sírvase dar cumplimiento a la totalidad de requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., indicando los fundamentos de derecho.

7.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983131b45b3b0df03c01a857beeba3c161a48563a6e281e961f6b2ebbdeb1605**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00815-00*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Único*

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso concedido en auto del 30 de noviembre de 2021 (archivo 35), para continuar con el trámite del proceso, se requiere a los apoderados a efectos de que alleguen el avalúo dispuesto en el numeral 2° de la audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2020 (archivo digital 08).

Para lo anterior, se les concede un término de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, una vez vencido ingrésese el proceso al Despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69efe78b0d174563cc9d4abc8363607d93df7a9253ee1de1e26dfd816588d7e**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00148*
Proceso	*Investigación de Paternidad*
Cuaderno	*Principal*

Previa aceptación de la renuncia al poder que presenta el apoderado de la parte actora (archivo 12), se le **REQUIERE** para que allegue la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3470a9b00fe38e62a0458b2c99d34509bf0a942d5ed037f0fba52fb4b5f29**

Documento generado en 08/02/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-20019-00418*
Proceso	*Liquidación de sociedad conyugal*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSÉ ALFONSO LÓPEZ RODRIGUEZ contra AURA ANTOLINEZ HERNÁNDEZ.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se ordena el inmediato desarchivo del expediente contentivo del proceso de divorcio entre las partes por secretaría. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

7.- Reconocer personería jurídica a los abogados JOSE ANDRES RUGE PALACIOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f869e4b2d577a6d3753ddc98f72e4680099ae73ecec7a284f0c731929450c28**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00561*
Proceso	*Impugnación de paternidad*
Cuaderno	*Principal*

Vista la solicitud obrante en el archivo digital 47 y comoquiera que por secretaría no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo 46), se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada al grupo conformado por los señores MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ y la muestra tomada al fallecido JORGE ORTIZ CURREA, se señala el día **23 de febrero del año en curso a las 9:00 am** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*" así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

"*su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.*"

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba4066f2f2c2dd0c05e095bf5d3d7c7ba5aac95832d8fde12496e11fd561d5**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00570-00*
Proceso	*Custodia*
Cuaderno	*Principal*

Se agrega al proceso la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 60.

Previó a señalar fecha para la continuación de la audiencia, se requiere a los apoderados para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 19 de noviembre de 2021 (archivo 59), respecto a la documental requerida para el estudio y pronunciamiento frente a las visitas para con el menor Jacob Bohórquez Romero.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar los gastos actuales en cuanto rubros de educación, vivienda, servicios públicos a que se hizo referencia en la audiencia antes referida, para efectos corroborar cuales son los gastos del menor de edad.

Para lo anterior, se les concede un término de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, una vez vencido ingrésese el proceso al Despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7cb879da72163ccf5dc3e642a2501aeca06dd6dc2dfec5f61c0b00d9a2d396**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00705*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

1.- Previo a efectuar pronunciamiento sobre los memoriales obrantes en los archivos 16 y 17, se requiere al abogado RAUL GONZALEZ ROMERO para que allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Previa aceptación de la renuncia al poder que presenta la apoderada de las señoras MYRIAM y RUBIELA PRIETO MARTÍNEZ (archivo 19), se le REQUIERE para que allegue la comunicación enviada a las poderdantes en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

3.- En atención a la solicitud allegada por la apoderada las señoras MYRIAM y RUBIELA PRIETO MARTÍNEZ (archivo 20), se reprograma la Audiencia Virtual de Inventarios y Avalúos señalada en audiencia celebrada el 1º de octubre de 2021 (archivos 14 y 15), para la hora de las **2:30 pm del día 10 de mayo del año en curso**.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21867e185d8988dcbf5487635bf3d2311e8ee112969c52e67f20f5ddffea526a**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00837*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*".

2.- Sírvase aportar relación de activos y pasivos dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 523 del C. G. del P. así: "*La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*"

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d232caf5f2126f83cb5850e451d0bad785e70ffa1cf7d7081fcaf437b70993**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-01062*
Proceso	*C.E.C.M.R.*
Cuaderno	*Demanda de Reconvención*

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la demandante (archivos 31 y 32), coadyuvada por la apoderada del demandado y demandante en reconvención (archivos 33 y 34), se reprograma la continuación de la audiencia señalada en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021 (archivos 29 y 30), para la hora de las **9:00 am del día 11 de mayo del año en curso**.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0085735dacba3fa9fc850d382e4d4171101ab52216f0f48861fb5a0225069b5e**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00332*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Exclúyase la pretensión segunda comoquiera que no es un asunto por resolver en la sentencia, sino que se trata de una medida cautelar por lo que deberá incluirla en el aparte respectivo.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

4.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el

inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ebe8e249edcd270079d1ebdf6a7b812ccb49e5dd83996422558f16558a05d**

Documento generado en 08/02/2022 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00353*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Previo pronunciamiento sobre las diligencias de notificación visibles en el archivo digital 21, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar los documentos remitidos de manera completa, comoquiera que la documental aportada se evidencia cortada e incompleta.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb3c6827d8b23c94e0bdb833146e058a75a77f27aa8232fecf0c8b1299adfd**

Documento generado en 08/02/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00436-00*
Proceso	*Petición de Herencia.*
Cuaderno	*Principal*

1.- De cara al poder obrante en el archivo digital 32 páginas 9 a 12, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a ROSA ANA, JIMENO, GERMAN, JOSEFA, VICENTE FERRER, RODRIGO y ESTRELLA QUINTERO FONTECHA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO BURBANO BENAVIDEZ, como apoderado de los demandados ROSA ANA, JIMENO, GERMAN, JOSEFA, VICENTE FERRER, RODRIGO y ESTRELLA QUINTERO FONTECHA, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Como quiera que en archivo digital 32 páginas 2 a 5, se encuentra escrito de contestación, por economía procesal téngase por contestada la demanda en tiempo por parte de los demandados antes mencionados, una vez integre la litis se correrá traslado de las excepciones propuestas.

4.- Remítase el vínculo de OneDrive del proceso a la apoderada, a fin de garantizarle el acceso total al expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Téngase en cuenta que el abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO mediante escrito de la página del archivo digital 35, aceptó el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de ARTURO QUINTERO FONTECHA.

6.- Respecto de la manifestación realizada por el señor LUIS ALBERTO ALONSO MARTÍNEZ, se le pone de presente al peticionario que en caso haber recibido dineros por concepto de gastos de curaduría de este proceso, estos deben ser entregados al curador ad-litem GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, para lo cual deberá acreditar la respectiva entrega.

7.- De la solicitud de impulso vista en el archivo digital 40, se requiere al peticionario para que adelante las diligencias tendientes a notificar a los demandados ALFREDO QUINTERO FONTECHA y SAUL QUINTERO FONTECHA, como quiera que mediante auto del 22 de octubre de 2021 obrante en el archivo digital 31, en el numeral tercero, no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación por aviso, del mismo modo no serán tenidas en cuenta las diligencias de citación para notificación vistas en archivo 21, como quiera que las mismas solo relacionan notificar el auto del 25

de noviembre de 2020 archivo 06, cuando también deben notificar el auto del 8 de marzo de 2021 archivo 10.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ebcc923979dc7416c773603504944e74b8a18ab6c621383ff9ffc59bb2de7**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00462*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 12, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9°del Decreto Legislativo sub examine en* ***el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"*(negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, señor RUBÉN DARIO ARROYAVE MUÑOZ, del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art.291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda: ruben.arroyave@hotmail.com y equitaciónra@gmail.com, **una vez en firme la presente providencia**.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgadoflia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75125d97bee6c40edf232a2135b4129dafcda3f6deb9048af6df7d5ed415aab0**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00490*
Proceso	*Muerte Presunta*
Cuaderno	*Principal*

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente las publicaciones aportadas por la apoderada de la parte actora (archivos 17 y 21).

2.- Se autoriza la práctica de la segunda publicación de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 97 de C. C., la que se hará de la forma prevista en el art. 583 del C.G.P.

3.- Por secretaría procédase a la elaboración del nuevo edicto con fecha actualizada y en los términos del auto de fecha 10 de mayo de 2021 (archivo 12), y póngase a disposición de la apoderada de la parte demandante al correo electrónico simoncioan@hotmail.com, a fin de que le dé el trámite correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704219f12a6ad186a1f7ac030451cc13c94dd9d01011fda96d250b8fbdccaf42**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00551*
Proceso	*Adjudicación Judicial de Apoyos*
Cuaderno	*Principal*

Vista la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo 30), se le pone de presente que, el trámite de cualquier proceso, como bien debe saberlo el profesional del derecho, incluido el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, debe sujetarse a las reglas procesales previstas para su desarrollo, que para el asunto que nos ocupa es el previsto para los procesos verbales sumarios (arts. 390 y siguientes del C.G.P.) y especialmente lo consagrado en la Ley 1996 de 2019, misma que establece que debe anexarse el informe de valoración de apoyos y los puntos mínimos que debe contener.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado comoquiera que en la demanda se solicitan una serie de apoyos en diversos sentidos y que aún no se ha recibido por parte la de PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. el informe de valoración de apoyos de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, así como tampoco se han decretado ni practicado pruebas en el asunto, contrario a lo manifestado; en consecuencia, el togado debe sujetarse a las disposiciones procesales pertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c60d8c35360b9a34f4660663e34b29f3db4335d79920e3f8b5d553daf3ee7a2**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00580-00*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos.*
Cuaderno	*Principal*

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, conforme se dispuso en auto del 25 de noviembre de 2021 como consta en el archivo digital 16, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora NUBIA ESPERANZA CARRILLO SILVA quien actúa en representación legal de la menor de edad SILVIA DANIELA SABOGAL CARRILLO formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ LEANDRO SABOGAL TORRES.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de febrero de 2021 (archivo digital 07) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, y ordeno correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $**800.000.oo**. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d0a50e63bda39ce0e433c7033ce04f3503c37f434c3dfea7498edf4960a24**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00028
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	REINGRESO ARRESTO 31 ene 22

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor SEBASTIAN BARRERO CASTILLO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 11 de mayo de 2021 la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor SEBASTIAN BARRERO CASTILLO y lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 90 a 95, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 26 de agosto de 2021 (páginas 105 a 114, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor SEBASTIAN BARRERO CASTILLO no consignó la multa que le fue impuesta el 11 de mayo de 2021, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996,

modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo…*".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: "*(…) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente…*".

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: "*(…) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son…*".

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: "*(…) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto…*".

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el

presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor SEBASTIAN BARRERO CASTILLO con C.C. 1.013.691.631 , para que sea recluido en arresto por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor SEBASTIAN BARRERO CASTILLO con C.C. 1.013.691.631, por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 77 T Bis # 50-28 Sur, barrio el Socorro de la cuidad de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor SEBASTIAN BARRERO CASTILLO con C.C. 1.013.691.631 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al

encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3e9a3f492af51775627f100856390b36964818ce4a3e34bbe6d6df7313626**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00457-00*
Proceso	*Aumento Alimentos.*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase por notificado al demandado OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ PARRA de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 notificación visible en el archivo digital 21.

2.- Previo pronunciamiento sobre el poder y la contestación de la demanda (archivo digital 23), se REQUIERE al abogado LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado

2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Lo anterior dentro del término de 5 días, so pena de no tener por contestada la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0b99ef2717dea3cec9aad8394dd296044914ba9fbf4431cc7bf8dd4ba2d39**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00527-00*
Proceso	*C.E.C.M.R.*
Cuaderno	*Principal*

1.- Seria el caso tener por notificado de la demanda al señor LUIS NELSON BERNAL MORENO, de no ser porque en la notificación vista en archivo 14 del expediente digital, no se adjuntaron los anexos que deban entregarse parea un traslado, pues solo se remitieron el poder, el escrito de la demanda, el escrito de subsanación y el auto que admitió la demanda, sin embargo, las demás documentales no fueron remitidas, por lo que no se dio pleno cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2.- Por lo anteriormente, no se tiene en cuenta el trámite de notificación del archivo 14 del expediente digital y se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b51fc4fee1d7c3cd8f84ea674048e6384e2586d95947edb908e698add6f55b**

Documento generado en 08/02/2022 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00639*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Arresto*

Revisado el expediente procedente de la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *"la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*"En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

***En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad**, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

*Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, **motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad**"* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

"*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso***" *(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"***NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico o celular. Si bien se evidencia en oficio de intento de notificación, un radicado de envío S2021112764(fl. 200 archivo digital 00), esté, por sí solo no demuestra la efectiva notificación a la parte accionada, ya que no se allega acuse de recibido ni constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de

origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor JOSE LUIS GARCIA SALAMANCA de las decisiones del 12 de diciembre de 2021(fl. 199), proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b80710aa1f581e4f201c264df2a99d743401dac694bcb78f2798f78688dae**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00665-00*
Proceso	*Unión Marital de Hecho.*
Cuaderno	*Principal*

El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", además, que "*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*".

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de la parte actora se aclare el auto 15 de diciembre de 2021, que admitió la demanda de la referencia (archivo digital 12), "con el propósito de que se incluyan como parte demandada a la señora ANA ELVIA RINCÓN en calidad de hermana del causante ISAAC RAÚL AHUMADA RINCÓN y a las señoras YURI ANGÉLICA AHUMADA SIERRA, DIANA MILENA AHUMADA SIERRA y CLAUDIA EMILCEN AHUMADA VARGAS, hijas del fallecido señor CARLOS GERMAN AHUMADA RINCÓN hermano del aquí causante" (archivo digital 13).

Al respecto, encuentra el Juzgado que la providencia aludida no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados, máxime cuando los motivos por los cuales no fueron reconocidos como parte demandada ya se encuentra contenido en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, en donde claramente se indica que las señoras YURI ANGÉLICA AHUMADA SIERRA, DIANA MILENA AHUMADA SIERRA y CLAUDIA EMILCEN AHUMADA VARGAS, no fueron reconocidas por el CARLOS GERMAN AHUMADA RINCÓN, y no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ANA ELVIA RINCÓN, en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4813f079e637cab65bec1c41a0c25857d8645f461affff1ab993cabdd68bda**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00846*
Proceso	*Petición de Herencia*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, vencido el término para subsanar la demanda, no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1b87c0326ff9c7c4cf906216c53f77c1b2762d572001ef2eed4efb1bb9f761**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00858*
Proceso	*Cancelación patrimonio familia*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, vencido el término para subsanar la demanda, no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381220fae35f29e58b2499de42dbc7583d1f286e4d7264d7b340f1b498e4bcba**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00860*
Proceso	*U.M.H.*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, vencido el término para subsanar la demanda, no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9dd0f0cd1edd064bfa3c4a672cb3e25d50689b47028b9d079386ebe57aa536**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00869*
Proceso	*Aumento cuota alimentaria*
Cuaderno	*Único*

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *1.* ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante****. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se resalta)

Teniendo en cuenta que el demandante indica que las demandadas residen en Muzo – Boyacá y en Vereda La Travesía - Antioquia, resulta improcedente asumir la competencia por parte de este despacho, en razón a que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma previamente citada, lo que da lugar a su rechazo por falta de competencia.

Por lo dicho, y en aplicación del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibidem, comoquiera no existe manifestación alguna sobre el particular por la parte actora y en aras de garantizar el acceso a la justicia, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del domicilio de la primera de las demandadas, esto es, los Juzgados de Familia de Tunja – Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

2. **REMITIR** el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia de Tunja – Boyacá. **OFÍCIESE.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1927a12c2fc72c004e9114416dcddfaf9ccc3c6bf75a33eaefa58418df408c15**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00871*
Proceso	*C.E.C.M.C.*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por **ROSARIO ROA VALERO** contra **ADÁN CHACÓN GALINDO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- EMPLÁCESE al demandado ADÁN CHACÓN GALINDO de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P.; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a3adf640401b07d79c51a349aa42a1aabf98eb80a9a244a2efcd06cee400a**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00874*
Proceso	*Impugnación Paternidad*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderada judicial por **JUAN CARLOS ROJAS RAMOS** en contra de la niña **SARA CAMILA ROJAS SANDOVAL** representada por su progenitora **YULY CAROLINA SANDOVAL OTALORA**.

2.- - Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G. del P. comoquiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda, de la que se correrá traslado oportunamente.

6.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del C. C., modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, se requiere a las partes para que informen el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la menor de edad a fin de vincularlo al proceso.

7.- Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

8.- Reconocer personería jurídica a la abogada MIRYAM TERESA PEÑA PALACIOS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35197dd27c4c722c774b926dc22443ea36dad07e7b64e7e852be24ff2fe225f2**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00875-00*
Proceso	*Permiso Salida del País.*
Cuaderno	*Principal*

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada a través de apoderada judicial por ELIANA KATERINE CABALLERO BELTRÁN respecto del menor de edad ITHAN SANTIAGO SÁNCHEZ CABALLERO contra GERSON DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss. del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

4.- Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de su competencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Se reconoce personería a la Dra. DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e28b6f9db3e444108abecbdeea194d1ac8d00b960b4507fe34ec7af0ca4a8**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00877-00*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268857fb369e625a2851ca524c95068aba129613f3e094b37f73ec82f5faefdc**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00879-00*
Proceso	*Ejecutivo Alimentos.*
Cuaderno	*Principal*

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que se allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisado el referido escrito y en atención a las manifestaciones allí realizadas, se hace necesario que, **en el término de ejecutoria, so pena de rechazo**, se subsane la siguiente deficiencia:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

> 1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
> 2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
> 3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que conforme al incremento de la cuota alimentaria que se estableció de acuerdo al porcentaje del incremento del salario mínimo legal vigente, por los incrementos de la cuota alimentaria y de vestuario corresponden de la siguiente manera:

2020		$500.000,00	$200.000,00
2021	3,50%	$517.500,00	$207.000,00
2022	10,07%	$569.612,25	$227.844,90

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419542da30bca1800eb15e9f7915611c8b52fbf7fd83b4884d9a693200e26087**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00882-00*
Proceso	*Investigación de Paternidad.*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se evidencia que los correos electrónicos por medio de los cuales se presentó el escrito de subsanación (archivo digital 09), fueron enviados, el 24 de enero de 2022, es decir, vencido el termino de cinco días que tenía para allegar la subsanación del proceso.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296aa6e0e5c78dd6d5b25f402256881b6e512c3d082e56d2408104f4beac5bb**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00884-00*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b221c7ad6576b85c87585aecfe3499ca035312cc727350473b171b3fec584454**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00891-00*
Proceso	*Cancelación de Patrimonio de Familia.*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley:

1.- se ADMITE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderada judicial por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BACATÁ RESERVADO PH contra ANA MARÍA ROCHA ZULUAGA, JORGE ANDRÉS ROCHA ZULUAGA y CLAUDIA PATRICIA ROCHA ZULUAGA herederos determinados de la señora MARÍA ELENA ZULUAGA e igualmente contra los herederos indeterminados de esta.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la causante MARÍA ELENA ZULUAGA en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notificar al Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ce6d26cde15a1955a6201fcfd5a5e1d413ba63cfd7b36e9ebb45f66861314**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00893*
Proceso	*Privación Patria Potestad*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderada judicial por **MARIA ANDREA MENDEZ GARCIA** en favor del interés del menor de edad ANGEL ANDRES BEJARANO MENDEZ contra **BRANDON ANDRES BEJARANO GONZALEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- EMPLÁCESE a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del C.C., de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., para lo cual por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f19a4bfb1bf274fa7cb93185e3d2b33965024b4f08f3eec2b802c9188cdb85e**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00895-00*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a165cb7a41cd3e7c670ba43961cbe9bfacaa1d044ba703cc3f63f297714175**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00896*
Proceso	*Petición de herencia*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARY LUZ BLANCO MUÑÓZ** y **CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ** contra **BLANCA MARÍA BLANCO PEÑALOZA, MARINA BLANCO PEÑALOZA, FLORELBA BLANCO PEÑALOZA, NELSON BLANCO PEÑALOZA, MARLEN BLANCO PEÑALOZA** y **WILSON BLANCO PEÑALOZA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- En atención a la solicitud de medidas cautelares y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $52.924.400 pesos.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- No se admite la demanda contra la señora **GRACIELA BLANCO PEÑALOZA** comoquiera que no se acreditó la calidad en que se le cita al proceso en los términos del art. 85 del C.G.P., ni encontrarse en ninguno de los escenarios previstos en la norma referida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2dbbaf2a1fc1f81fe702e0c13d9f55e0dd03acc8460651c30281e6b1762cc2**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00899*
Proceso	*C.E.C.M.C.*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por **MILTON FREDDY ROMERO CAMELO** contra **ANA JULIA ALFONSO DÍAZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM VARGAS RICAURTE como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e86e05b8c44174ba165d692eeb7ef89503e052bd7772f8b5fad5ee02ce346**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00900-00*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 09), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

AUTORIZAR el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c4398fb41d02a118dea64e126a0f695a719bdbb83c659485bf627245e59d4**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00901*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA YOLIMA GUATAQUIRA PINEDA** contra **YEIMY ANDREA GONZÁLEZ BOLIVAR, YURI MARCELA GONZÁLEZ BOLIVAR, CAROLINA GONZÁLEZ BOLIVAR, ANDRÉS EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, GERALDYNE GONZÁLEZ ACOSTA** y el menor de edad **EMANUEL GONZÁLEZ GUATAQUIRA**, herederos determinados del causante JORGE EDUARDO GONZALEZ CELY y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Teniendo en cuenta que la demandante actúa también como representante legal del menor de edad **EMANUEL GONZÁLEZ GUATAQUIRA**, para efectos de su representación al interior del presente trámite, DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del heredero determinado recién mencionado al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, quien puede ser ubicado en la Carrera 110 A N° 74–02 de esta ciudad, correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es, teléfonos 3115263591 y 3134832503.

Comuníquese la designación aquí realizada por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de $600.000.oo, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquesele de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante JORGE EDUARDO GONZALEZ CELY en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo

las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

5.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

6.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b08024e7c7ef391d164cb7ddb718f7008a0df3bfb8f3961707505ebabdc941**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00903-00*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee6c57d940407309ad4b8f411385d4260ce27769e71b09b2a16a4bc15848ec**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00906*
Proceso	*Curaduría Ad Hoc*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, vencido el término para subsanar la demanda, no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66a60ef357411651e507ea8cbedf9c666c3a4ed6b5fb54b92f47767d511293**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00911*
Proceso	*Impugnación Paternidad*
Cuaderno	*Único*

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *1.* ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se resalta)

Teniendo en cuenta que el demandante indica que la demandada reside en la ciudad de Villavicencio, resulta improcedente asumir la competencia por parte de este despacho, en razón a que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma previamente citada, lo que da lugar a su rechazo por falta de competencia.

Por lo dicho, y en aplicación del artículo 28 del C.G.P., el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de Villavicencio - Meta (Reparto), en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia de Villavicencio – Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

2. **REMITIR** el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia de Villavicencio – Meta. **OFÍCIESE.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fde4d638dc7bbc350662804c076e39110312015d86601022dc00ee51f4b307**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00929*
Proceso	*Disminución cuota alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, vencido el término para subsanar la demanda, no se presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174e0ca059899ee21a7ee4bcbc81df4cc08775cdd56daf265c199b0ffd2fc7b**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00932*
Proceso	*Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisado el referido escrito y en atención a las manifestaciones allí realizadas, se hace necesario que, **en el término de ejecutoria, so pena de rechazo**, se subsane la siguiente deficiencia:

Adecúe el poder allegado en el cual se deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Así mismo deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, comoquiera de la captura de pantalla que remite como "prueba" no es posible determinar quien remite el correo electrónico ni el contenido del mensaje de datos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73187afcc67953c41ddd5b03022e38dfc962cc5da96ccbb122be290b56ee60**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00936*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, comoquiera que la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación en tiempo. Sin embargo, revisado el referido escrito y en atención a las manifestaciones allí realizadas, se hace necesario que, **en el término de ejecutoria, so pena de rechazo**, se subsane la siguiente deficiencia:

Indíquese **de manera concreta** la forma en la que pretende quede establecido **el valor de la cuota alimentaria** que se solicita en favor del menor de edad NICOLÁS JIMÉNEZ GÁMEZ, toda vez que si bien en el escrito de subsanación indica que "*Se decrete la proporción con la cual debe contribuir el señor Fabián Arturo Jiménez Ramírez para sufragar los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hijo Nicolás Jiménez Gámez, atendiendo sus ingresos salariales profesionales y otras obligaciones que tengan el mismo*", no se indica el valor o monto en que pretende quede establecida la cuota alimentaria.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab286ba0129185af440e22083493542527f2ea01e5189870cb2f01316b92160**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00939*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARLON STIVEN BUSTOS USECHE** y de la menor de edad EMILI SOFÍA BUSTOS USECHE representada legalmente por su progenitora **SANDRA JANETH USECHE USECHE** contra **MARLON GREGORIO BUSTOS VELASCO**, por la suma de $9.403.268,91, así:

2.- Por la suma de $556.573,31, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2019. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía a la suma de $278.286,65.

3.- Por la suma de $3.539.806,23, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía a la suma de $294.983,85

4.- Por la suma de $3.663.699,45, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021. La cuota alimentaria fijada para este año correspondía a la suma de $ 305.308,29.

5.- Por la suma de $309.207,39, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por el mes de diciembre de 2019. La cuota de vestuario fijada para este año correspondía a la suma de $154.603,70 cada una.

6.- Por la suma de $655.519,67, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre de 2020. La cuota de vestuario fijada para este año correspondía a la suma de $163.879,92 cada una.

7.- Por la suma de $678.462,86, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre de 2021. La cuota de vestuario fijada para este año correspondía a la suma de $ 169.615,72 cada una.

8.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de

conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

9.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

10.- **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

11.- Se reconoce personería jurídica al abogado BENJAMÍN AREVALO MARTÍN como apoderado de los ejecutantes, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255ab64459300083c30b433aa6fb844cd9c09cc3da0485dfa3784a40c0967b7**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00016-00*
Proceso	*Liquidación Sociedad Patrimonial.*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la petición de aclaración vista en el archivo 13 del expediente digital, se le pone de presente a la apoderada demandante, que debe realizar las notificaciones con el radicado *11001-31-10-010-2022-00016-00*, número que le corresponde al expediente por tratarse de una actuación acumulada a lo que fue el proceso de Unión Marital de Hecho adelantado con el radicado *11001-31-10-010-2018-00623-00*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a4d8d9062ca7a40ba74fe1baa8e1c3fac7fb7406760b037f59cebde7e9f81**

Documento generado en 08/02/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00019*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por **OLGA MARIN MAHECHA** contra **RAFAEL AREVALO RUIZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARISOL TAFUR MONROY como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a8b39acb91ddd439f28047b0ee12720a96ce7aeb61253ca6ebc4dc975d6f6**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00070-00*
Proceso	*Unión Marital de Hecho.*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, … De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*". *(Subrayado propio).*

2.- Sin ser causal de inadmisión, y en caso de proceder a notificar a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo su dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". *(negrillas fuera de texto).*

3.- Acredite la calidad de heredera de JENNY TATIANA DUARTE GUALTERO con el causante CARLOS HUMBERTO DUARTE de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

09 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c2e2a17d5083fb5b155c7a89f5d1ffc9cc362e51d1c9e57a27c9bd62b94f7**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00071*
Proceso	*Disminución cuota alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que el documento aportado con la demanda data del mes de febrero del año 2018, tiempo que resulta ser demasiado remoto en relación con la pretensión de la demanda que se interpone.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del menor de edad BAYRON STEVEN FIERRO BERMÚDEZ, comoquiera que el aportado se encuentra borroso e ilegible.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68915d8615d5a38e39c52239ffef50451ab843b76ac5695c9b64aabaef9a697a**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00075*
Proceso	*Disminución cuota alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que el documento aportado con la demanda data del mes de octubre del año 2018, tiempo que resulta ser demasiado remoto en relación con la pretensión de la demanda que se interpone.

2.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03486495a9750e35413f32c55b18d685bd71e72e45c2f954f6f7fe9c3f711dff**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00076*
Proceso	*Custodia, Visitas y Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria, pero según se informa en la demanda, mediante Acta de conciliación No. 058 de 2013, R.U.G – 142 – 13 de 12 de febrero de 2013, se impusieron alimentos en favor del menor de edad y en cabeza del demandante, indíquese si lo que se pretende es el aumento de dicha cuota alimentaria, caso en el cual deberá expresarlo así en el poder conferido y en la demanda, indicando concretamente la cuota alimentaria que se pretende y los fundamentos fácticos de tal pretensión modificatoria.

3.- Indíquese de manera expresa la forma en que pretende se regule la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y la fijación de la cuota alimentaria a favor del menor de edad.

4.- Exclúyase la pretensión primera por no tratarse de una pretensión.

5.- Complemente los hechos de la demanda realizando una relación de gastos del menor de edad, con los debidos soportes.

6.- Respecto a los testigos citados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

7.- Aclárese la ciudad donde se encuentra radicado el niño NEIMAR SANTIAGO CARDONA AVIL, comoquiera que resulta determinante para efectos de establecer la competencia del Despacho, y en tanto en la demanda se indica que "*que viven en BARRANQUILLA, EN SOACHA, EN TOCAIMA, o que han vuelto a la casa paterna*".

8.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c2c24cf9a22b7522e8b27fae02598cffcfd05808e13fa580bb49af1842bb0**
Documento generado en 08/02/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica